

persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Efectivamente, tiene declarado el Tribunal Supremo que "la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria... cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa" (Sentencias de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 1994 y 18 de julio de 2005).

IV. -**PROCEDIMIENTO.** - Respecto del procedimiento a seguir, corresponde el Juicio Verbal, por así disponerlo el artículo 250.2 y ss., de nuestra Ley Rituaria.

V.- **REPRESENTACION Y DEFENSA.**- En relación con la postulación y defensa, y en relación con el Artículo 23.2 de la Ley De Enjuiciamiento Civil sobre la Intervención de procurador en este tipo de procesos, que establece "2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:1.**°En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros,** y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley."

VI. -**FONDO DEL ASUNTO.** - **En relación con el fondo del asunto,** entiende esta parte que nos encontramos ante una situación en la que tanto la legislación civil como la reciente y pacífica jurisprudencia, afirman debe ser amparada nuestra petición.

El litigio nace de un contrato de préstamo, que podemos definir como aquél en virtud del cual una parte entrega a otra determinada cantidad de una cosa, sea ésta dinero u otra, comprometiéndose la parte que la recibe a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, junto con los intereses vencidos en el plazo convenido.

Todo aquello viene documentado en los adjuntos del presente documento y viene sustentado en derecho a través de, por ejemplo, los siguientes preceptos:

Los artículos **1261 y 1263 del Código Civil** establecen que "no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1. ° Consentimiento de los contratantes. 2. ° Objeto cierto que sea materia del contrato. 3. ° Causa de la obligación que se establezca.

Esta parte entiende, se dan todos y cada uno los requisitos, y en concreto, debemos atender al perfeccionamiento del mismo a través del consentimiento, pues tratándose como es el caso de una contratación de un préstamo de manera *digital* u *online* nos encontramos con lo dispuesto en el 1262 del mismo texto legal, que en relación con la contratación entre ausentes establece que: "El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación."

En este caso, no solamente nos encontramos con una manifestación de la aceptación por parte del prestamista o con la relación oferta y aceptación, si no, que es precisamente él, el solicitante de préstamo, el deudor, formalizando el mismo y disponiendo el deudor de la cantidad solicitada en concepto de capital solicitado. En relación con lo expuesto, cabe citar **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección decimoctava, de 16 de abril de 2015** cuando establece, en un caso realmente similar, que:

*“... documentalmente la actora ha acreditado la perfección de tales contratos, su solicitud por el prestatario y, en tanto que contrato real, la entrega del capital respectivo en la cuenta de su titularidad designada en los contratos de préstamo, , y más aún cuando la relación contractual, la entrega de los capitales en aquella cuenta titularidad del demandado y el abono parcial de las cuotas de amortización de los préstamos, indicativos de su existencia, no fueron negados en contestación a la demanda, sino al contrario y además expresamente reconocidos en su interrogatorio, limitándose a sostener que no se aceptaron sus condiciones particulares, esencialmente las referidas a los intereses remuneratorios y moratorios y el pacto de vencimiento anticipado. Por lo tanto, la cuestión litigiosa no se centra en determinar si se perfeccionaron o no los contratos de préstamo... Pues bien, el demandado no ha negado en ningún momento ni que haya recibido los elementos de seguridad identificativos, claves o códigos de que se trata, ni que no los haya utilizado o lo hayan sido fraudulentamente sino a la inversa, que procedió no sólo a solicitar tales préstamos por vía informática, sino que percibió sus importes mediante abono en cuenta y que los vino amortizando mediante el cargo de las cuotas en esa misma cuenta. Por lo tanto si la obtención de tal capital se logró mediante la utilización de los servicios prestados por la actora, es evidente que para que el contrato se perfeccionara se precisaba de la aceptación por el demandado de las condiciones propias de sendos préstamos mercantiles determinante de la entrega del capital, y esas condiciones no podían ser otras que el plazo para su devolución, el interés remuneratorio, el moratorio y la posibilidad de vencimiento anticipado en caso de incumplimiento de la esencial obligación de amortización. Y como tales condiciones no figuran en documentos aislados o separados sino en un solo documento para cada contrato, es obvio que el consentimiento prestado por vía informática lo fue de todo el contenido contractual puesto que si no se acepta todo no se puede aceptar parte ya que no consta ni se alega posibilidad de negociación en tales contratos de adhesión. La única forma de que el capital se abonase, como se abonó, era la aceptación de las condiciones contractuales, y la única justificación de que inicialmente se vinieran amortizando ambos préstamos con normalidad es que se habían aceptado las condiciones previas para que ese capital fuera abonado al prestatario precisamente mediante el ingreso en la cuenta que figura en tales contratos.*

Visto el criterio de la Audiencia, a mayor abundamiento, el artículo 1911 del Código Civil y demás concordantes que determinan que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros y el artículo 1091 del Código Civil, según el cual las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes.

Véase de nuevo que: "la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria... cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo

1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa" (Sentencias de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 1994 y 18 de julio de 2005)." Y todo aquello en relación con lo dispuesto en los artículos 1526 y siguientes del Código Civil en cuanto a la transmisión de créditos.

*"Esta Sala tiene declarado que para la aplicación de la doctrina de los actos propios es preciso que los hechos tengan una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada ( SSTS de 6 de abril y 4 de julio de 1962 ) y como ha señalado la STS de 28 de enero de 2000 "el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (nemo potest contra proprium actum venire'), como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el art. 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y esta doctrina (recogida en numerosas SSTS como las de 27 de enero y 24 de junio de 1996, 19 de mayo y 23 de julio de 1998, 30 de enero, 3 de febrero, 30 de marzo y 9 de julio de 1999)."*

SAP Guipúzcoa, sec. 2ª, de 28 noviembre 2008 -EDJ 2008/274548-

"(...) el silencio inicial de la demandada respecto a la existencia y validez del contrato de préstamo, implica un reconocimiento tácito del mismo, que, en virtud de los principios expresados, la vincula a lo largo del proceso (...)"

VII. – **COSTAS.** - Es de aplicación el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre que las costas de este proceso deben ser impuestas al demandado.

Y en su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que teniendo por presentada esta demanda junto con documentos y copias de todo ello, se sirva admitirla a trámite y tenerme por personado y parte, y por formulada demanda de JUICIO VERBAL en reclamación de la cantidad total de **420,30 € (cuatrocientos veinte euros con treinta céntimos)**, correspondientes a **300,00 €** en concepto de capital suscrito en el contrato de préstamo adjunto, **90,00 €** en concepto de INTERÉS REMUNERATORIO, **5,87 €** en concepto de INTERÉS MORATORIO dada la penalización por impago y mora, más el interés legal devengado desde la solicitud amistosa de pago que asciende a **24,43 €**, contra D/DÑA I \_\_\_\_\_, y previos trámites legales, se dicte sentencia condenando al demandado a pagar al actor la cantidad reclamada más los intereses legales, y todo ello con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ DIGO**, que siendo la intención de esta parte cumplir con todos los requisitos legales, a tenor de lo que dispone el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se solicita se diere traslado de cualquier defecto que adoleciera la presente demanda, para la inmediata subsanación de la misma.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO, Designación de archivos** Que a efectos de prueba esta parte señala todos los archivos públicos y privados que pudiera necesitar y se mencionen en este escrito o en los documentos que se acompañan, en los que pueden encontrarse los originales de los documentos a que se hace referencia en esta demanda, y en particular el referido a la entidad bancaria del demandado (justificante de ingreso del importe del préstamo que se adjunta como Documento nº 5).

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Que, a los efectos de posibles pagos o consignaciones durante el procedimiento, esta parte deja designado su número de cuenta del Banco Santander (**ES80-0049-2862-6223-1462-4716**), cuyo titular es **MEDIUS COLLECTION, S.L.**, acompañando al presente escrito el certificado de titularidad de cuenta como Documento número 7.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Que esta parte, expresamente, NO SOLICITA LA CELEBRACIÓN DE VISTA en este procedimiento.

**SUPLICO AL JUZGADO** que tenga por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos que correspondan.

Por ser Justicia que pido en Alcobendas a 27 de octubre de 2021.

Fdo: \_\_\_\_\_

  
MEDIUS COLLECTION S. L.

Y8924232Q

Digitally signed by

KAROI (R:

B87471348)

Date: 2021.10.27

(R: B87471348) 10:01:11 +02'00'

### Extracto Anexo I del Contrato de venta de cartera del día 2017-08-23

El presente Anexo se expide con arreglo a lo dispuesto en el Exponen 3º del Contrato de venta de cartera del día 2017-08-23, pudiendo ser remitido para los efectos procesales procedentes respecto a cualquier reclamación judicial por la vía ordinaria o monitoria, tendiente a la recuperación de los créditos que conforman la Cartera cedida.

Extracto Anexo I del Contrato de venta de cartera del día 2017-08-23, firmado en Madrid entre:

**RAPIDO FINANCE,S.L.U.**, D.Eduards Zeps, y domicilio a estos efectos en Calle General Castaños, 4.2ª planta, derecha. 28004 Madrid, en nombre y representación de la mercantil **RAPIDO FINANCE,S.L.U.**, en calidad de Apoderado de la misma según consta en Escritura otorgada en Riga el 11 de mayo de 2016 ante el Notario [redacted] ; con domicilio social en Pz. Carlos Trias Beltran, 4.28020 Madrid, con C.I.F., B93366862, (en adelante, el "Cedente" o "Vendedor",

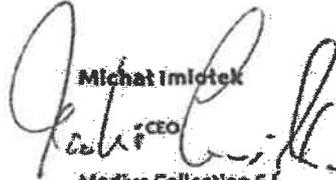
y

Medius Collection S.L., representada en este acto por D. [redacted] Imiotek, mayor de edad, con NIE: Y [redacted] y con domicilio social en Calle Apolonio Morales 3, 1b derecha, Madrid con CIF B87471348, registrada en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 33452, libro 0, folio 51, sección 8, hoja M602129, en calidad de representante físico del órgano de Administración de la misma, según se desprende del Testimonio de Escritura otorgada en Madrid, en fecha 28 de junio de 2016, ante el Notario de Madrid, D. [redacted] it ( en adelante, el "Cesionario" o "Comprador").

Num.	Nombre y apellidos	Número préstamo	Fecha préstamo	Fecha pago	Cuota	Queda por pagar
SP/39972/2017	[redacted] Z	130162002	2016-09-29	2016-09-29	300,00 €	990,60 €

Ambas partes firmantes, certifican que la información contenida en este documento, así como la información contenida en el contrato de compraventa de cartera y contrato de préstamo entre prestatario y RAPIDO FINANCE,S.L.U., se encuentra en el sistema informático de la mercantil RAPIDO FINANCE,S.L.U.,

**Net  
Credit**  
Eduards Zeps  
CEO  
Rapid Finance S.L.U.  
CIF: ES B93366862

**Michal Imiotek**  
CEO  
Medius Collection S.L.  
NIF: B87471348

D. Michal Imiotek  
MEDIUS COLLECTION, S.L.